

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, MARZO 18 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 0687 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00206-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro.-

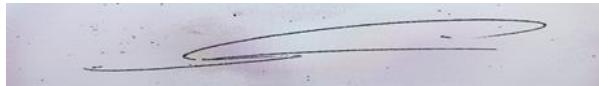
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **PRODUCTOS Y ASESORIAS INDUSTRIALES SAS Y RL. JEFFERSON MARMOLEJO VELASQUEZ** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALCALA P.H.** Revisada la demanda no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, como tampoco la Resolución que debe tener el demandado. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 049

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
MARZO 19 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, MARZO 18 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0689.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00210-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro .-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890.300.279-4**, en contra de **CAYNUT SAS**, con identificación número **901105861**, se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; aunado a ello se debe hacer claridad en el acápite denominado anexos para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso **2 Art 245 CGP** dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 049</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 19 DEL 2024 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

**Art 245 inciso 2 del CGP** “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

**Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Diciembre 19 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 3387 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00979-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Diciembre Diecinueve de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **RAUL SAAVEDRA** Observada la demandan en su acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. ; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 049</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 19 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---

**Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

Interlocutorio Nro. 691  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2021- 00312-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veintcuatro .-

**BANCO DAVIVIENDA S.A** quien actúa a través de apoderada judicial demando ejecutivamente a **LILIANA RUMAYOR AGUDELO**. con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero Por la suma de \$74.983.644oo, correspondiente al valor adeudao al pagare por la suma de \$ 7.485.122 por concepto e interés de plazo y Por los intereses de mora sobre el capital mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir de 27 de Enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación., así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada a **LILIANA RUMAYOR AGUDELO**, se le enviaron las notificaciones de que trata el Art 291 y no fue posible notificarla personalmente por tanto se hizo necesario realizar la notificación mediante Curador ad- litem a quien se le notifico de la demanda y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

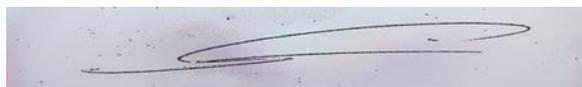
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1.500.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

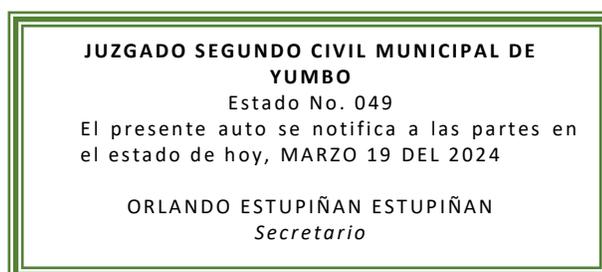
4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@



Sustanciación No. 318.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2021- 00347-00.-  
Auto abstenerse decretar medida

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro . -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE.** y en contra de **JHON JAIRO PANTOJA MOTATO,** se observa que se omitió indicar el número de identificación de las partes demandante y demandada datos estos indispensables para el decreto de medida, por tanto el Juzgado,

DISPONE :

**ABSTENERSE** de decretar embargo solicitado ya que se observa que se omitió indicar el número de identificación de las partes intervinientes en el trámite dato este indispensables para el decreto de medida

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 049

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
(art. 295 del C.G. P.). MARZO 19 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL. -18 de marzo de 2024, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que no se pudo realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. programada para el día 30 de noviembre de 2023, en virtud a que no se ha arrimado la prueba trasladada solicitada al Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio de Caracas Venezuela. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 654

Reprograma y Fija Nueva fecha.

Custodia y cuidada personal, fijación de alimentos y regulación de visitas

Demandante: YEINSON DAVID MORALES BURBANO

Demandado: MARIANI NAZARETH MARTINEZ MELGAREJO

RADICACION 76 892 40 03 002 2021-00446-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. señalada para el día 30 de noviembre de 2023, al igual que fijar nueva fecha, para adelantar la misma y requerir nuevamente al Tribunal de Segundo de Primera Instancia de Juicio de Caracas Venezuela para que se sirva allegar la prueba trasladada solicitada en auto anterior.

En consecuencia, esta agencia judicial

RESUELVE:

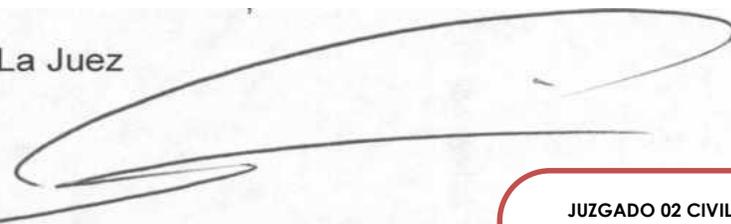
PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. señalada para el día 30 de noviembre de 2023, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de **manera virtual**, de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 23 del mes abril del año 2024, a las 2:00 pm. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE AL TRIBUNAL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE JUICIO DE CARACAS VENEZUELA para que se sirva allegar la prueba trasladada solicitada en auto No 1579 de junio 26 de 2023, y mediante oficio No 941 de agosto 17 de 2023.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 19 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

202

Interlocutorio Nro. 690  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2022- 00226-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, marzo Diecioccho de Dos Mil Veintcuatro .-

**BANCO DE BOGOTA** quien actúa a través de apoderada judicial demandando ejecutivamente a **EDILMA ERASO ENRIQUEZ**. con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero Por la suma de \$25.790.127.00, correspondiente al valor insoluto por concepto de Capital de la obligación contenida en el Pagaré No.458342203, suscrito por la demandada y no cancelado con anterioridad a la presentación de la demanda.; Por los intereses de mora sobre el capital mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir de 25 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación., así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada a **EDILMA ERASO ENRIQUEZ**, se le enviaron las notificaciones de que trata el Art 291 y no fue posible notificarla personalmente por tanto se hizo necesario realizar la notificación mediante Curador ad- litem a quien se le notifico de la demanda y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

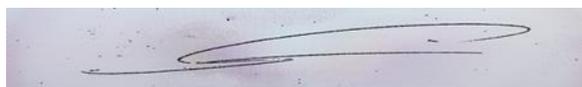
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1200.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

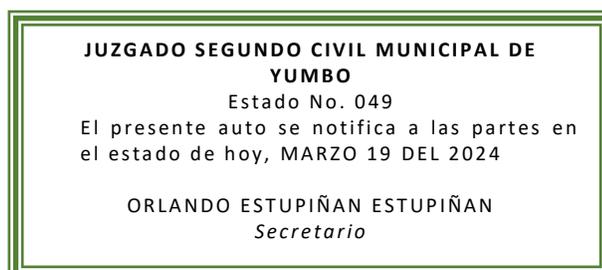
4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -  
Yumbo, marzo 15 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Sustanciación No. 0317.-  
EJECUTIVO SINGULAR .-  
Radicación No. 2022– 00641-00.-  
Abstenerse decretar secuestro .-

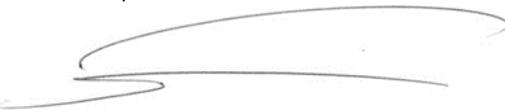
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Marzo Quince de Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud a la solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente tramite EJECUTIVO adelantada por Sociedad **REENCAFE S.A.S**, identificada con N.I.T.: 800.128.680-1 y en contra de Sociedad **FLETES Y TRANSPORTES S.A.S. NIT. 900.406.194-9** y **JAVIER EDILBERTO NOVOA VILLANUEVA C.C. 16.662.123.**, y en virtud a que solicita secuestro del automotor de placas R77608 toda vez que fue embargado, se le requiere para que aporte el certificado de tradición para establecer si tiene prendas y realizar las citaciones a que haya lugar, por ello se,

DISPONE

**ABSTENERSE** de ordenar el secuestro del automotor de placas **R77608** de propiedad de la demandada Sociedad **FLETES Y TRANSPORTES S.A.S. NIT. 900.406.194-9**, hasta se adjunte el certificado de tradición el automotor para verificar que no tenga prendas pendientes

Notifíquese  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 049</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 19 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, informándole que la demandada, contesto la demanda y presento excepciones de mérito y la parte actora, no las descorrió, el termino para ello venció el 11 de mayo del año en curso; el presente asunto se encuentra pendiente de convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

Yumbo, 7 de marzo de 2024

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1125  
RESTITUCION DE TENENCIA

RAD. No 2022-00655-00

Demandante: TEODOMIRO HOYOS VELASCO

Demandado: LEIDY JOANA MUÑOZ GOMEZ

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 372 C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Yumbo-Valle, marzo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 372 del C.G.P., el juzgado

**D I S P O N E:**

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., para el día 16 del mes de abril del año 20234 a las 2:00 p.m. Advirtiéndose a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.<sup>1</sup>

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No.049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 19 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

<sup>1</sup> ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”



Interlocutorio No. 686 .  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2023- 00878-00.-  
Proponer Conflicto de Jurisdicción .-

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud a que correspondió a esta dependencia judicial el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR remitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Palmira (V). adelantada por CARLOS ALBERTO ALZATE GARCIA C.C. 94.305.826 Quien actúa a través de apoderado judicial en contra de HECTOR FABIO ALBEAR OSPINA, luego que el juzgado remitente, en proveído de fecha 3 de Noviembre de 2023. la rechazara por competencia en atención a lo esbozado en el auto que se indica :

**INTERLOCUTORIO No. 986**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Palmira (V). TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

En atención a la presente demanda ejecutiva, considera el Despacho que, en aras de determinar el juez competente para conocer un determinado asunto, debe acudir a las reglas que consagra el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece que, salvo disposición legal en contrario, el Juez competente por el factor territorial corresponde al del domicilio del demandado.

Ahora bien, en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por CARLOS ALBERTO ALZATE GARCIA, en contra del señor HECTOR FABIO ALBEAR OSPINA, se evidenció que en el apartado de notificaciones el demandado tiene como lugar de notificación la dirección carrera 31 N 30-67 de la ciudad de Yumbo - Valle.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, atemperándose al artículo 90 del C.G.P, procederá a rechazar la demanda por falta de competencia y ordenará su remisión al juzgado pertinente.

Así, el Juzgado,

### RESUELVE:

1º) **RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia territorial.

Consideró entonces el homologo que, el demandante dirigió la demanda para ser tramitada ante este Despacho, sin embargo, de la revisión del escrito de demanda se constata que, el domicilio principal del Sr. **HECTOR FABIO ALBEAR OSPINA** , identificado con CC 16.713.504, es en el municipio de Jamundi Valle;

### NOTIFICACIONES

El demandante: CARLOS ALBERTO ALZATE GARCIA, calle 30 n 16-49 de Palmira, Valle, teléfono 316 244 2867, correo electrónico: [Carlosalzategarcia@hotmail.com](mailto:Carlosalzategarcia@hotmail.com)

El demandado: HECTOR FABIO ALBEAR OSPINA, residente en la calle 11, No 11-165, Jamundí Valle, teléfono 310 4381732, sin correo electrónico conocido. **Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los canales de información para notificar al señor HECTOR FABIO ALBEAR OSPINA, son los que ella utiliza para su información, fueron proporcionados por el demandante, y ratificados por el mismo Ley 2213 de 2023.**

El suscrito: JULIO CESAR MAZUERA GARCIA, Teléfono 304 639 4096,

Y también sin observar el titulo arrimado

No. [ ] POR \$ 70.500.000  
 A favor: Carlos Alberto Alzate  
 A cargo: Hector Fabio Alzate  
 A pagar: veinte millones de pesos  
 Fecha: 03 - enero - 2022  
 Dir. Donador: Calle 44 - 765 Jamundi

**LETRA DE CAMBIO**  
 (SIN PROTESTO) Por \$ 20.000.000

Señor: Hector Fabio Alzate Ospina El día: lunes 16  
 De: enero 20 23 Se servirá usted pagar solidariamente en: Palmira (Valle)  
 a la orden de: Carlos Alberto Alzate Garcia

La suma de: veinte millones de pesos mcte.

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al 2 % mensual y moratorios del 4.5 % mensual. - Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad: Palmira Fecha: enero del 20 22 Su S.S.

**ACEPTADA**

Que indican en este es la ciudad de PALMIRA Y conforme al artículo 621 lo suople indicando que lo será el del domicilio del creador del título: “4. Competencia: El artículo 28 del C.G.P, en el numeral tercero, norma especial que prima sobre la general, dispone que: En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Que a su vez el código de comercio en su artículo 621 del código de comercio, en virtud del cual se regula los requisitos comunes de todo título valor;”

Pero no entiende este despacho judicial su apreciación, para remitirlo a esta municipalidad si en nada tica con el Municipio de Yumbo lo acotado por el apoderado demandante, trata de los Municipios de JAMUNDI y PALMIRA VALLE , e interpretando el querer del apoderado gestor que presento la demanda en el Juzgado Civil Municipal de PALMIRA la jurisdicción para conocer la demanda en comento , ya que es la que opto el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto lo indica el título y los documentos arrimados.-

En este orden, es preciso anotar que para esta dependencia judicial el domicilio del demandado es PALMIRA VALLE También lo es que del título base de la ejecución emerge que el cumplimiento de la obligación es esta Ciudad

Por lo anterior, es pertinente indicar que, dispone el numeral 3 del artículo 28 del CGP “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”. Y según los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia “para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (fórum domicilien Reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (fórum contractual). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, puede predicarse que siendo fueron concurrentes tanto el juez de PALMIRA VALLE, es competente para conocer el asunto, no obstante, conforme a las reglas de la competencia territorial, puede el demandante elegir cuál de ellas determinará el juez de conocimiento, y en este caso, el profesional del derecho

presentó la acción en PALMIRA VALLE, como lugar para el ejercicio de la acción, de suerte que, debió conocer el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – PALMIRA VALLE

Así las cosas, esta dependencia judicial se abstendrá de avocar el conocimiento de la demanda y en su lugar, suscitará el conflicto negativo de competencia, procediendo a remitir a la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO AVOCAR el conocimiento de la demanda EJECUTIVA remitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Palmira (V). adelantada por CARLOS ALBERTO ALZATE GARCIA C.C. 94.305.826 Quien actúa a través de apoderado judicial en contra de HECTOR FABIO ALBEAR OSPINA

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTIR** de manera inmediata la demanda y sus anexos al TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA MIXTA- para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado, teniendo en cuenta los argumentos que motivan esta providencia.

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 049</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 19 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio No. 688.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2023-00293-00  
Auto primer requerimiento .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Marzo Dieciocho De Dos Mil Veinticuatro.

De conformidad a lo solicitado por la señora **ANGELA MARIA ESCARRIA AGUADO** en su calidad de agente oficioso de **MARIA LIBIA AGUADO DE ESCARRIA** quien presenta solicitud de tramite incidental en contra de **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S. Sigla : EMSSANAR EPS S.A.S. Nit : 901021565-8.**, Con base en la sentencia No. T- 195 de fecha 27 de Junio de 2023, dictada por el Juzgado 12 Civil del Circuito que complemento a la Sentencia No. T- 63 del 10 de Mayo de 2023 dictada por esta dependencia judicial Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1.- **REQUERIR** a **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S. Sigla : EMSSANAR EPS S.A.S. Nit : 901021565-8.**, a través de su representante legal para acciones de tutela Dra. **NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA C.C. No. 30.741.912** para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. T- 195 de fecha 27 de Junio de 2023, dictada por el Juzgado 12 Civil del Circuito que complemento a la Sentencia No. T- 63 del 10 de Mayo de 2023 dictada por esta dependencia judicial para con la incidentante **MARIA LIBIA AGUADO DE ESCARRIA** quien actúa en nombre propio

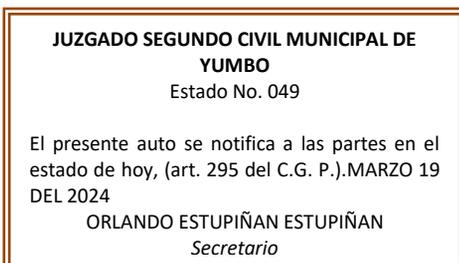
2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través del Representante Legal Para Acciones De Tutela. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente, anexos y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,  
La Juez;



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@



CONSTANCIA SECRETARIAL. – 15 de marzo de 2024, a despacho de la señora Juez, informándole, que se encuentran glosado el emplazamiento al plenario. Sírvase proveer El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 344

Sucesión Intestada

Rad: 76 563 40 89 001 2023-00355-00

Solicitante: GLORIA MERCEDES TENORIO CARDONA

Causante: LIBIO HOYOS MENESES

Fija fecha audiencia Inventarios y avalúos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentran subido en la página Web de la Rama Judicial y glosado al expediente las publicaciones del edicto emplazatorio dentro de la presente sucesión del causante LIBIO HOYOS MENESES.

En consecuencia, de lo anterior y dando aplicación al art 501 del C.G.P., se,

**D I S P O N E:**

.- FIJASE fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la sucesión del causante LIBIO HOYOS MENESES, para lo cual se dispone el día 30 de abril del año 2024, a las 2:00 p.m. Cíteseles.

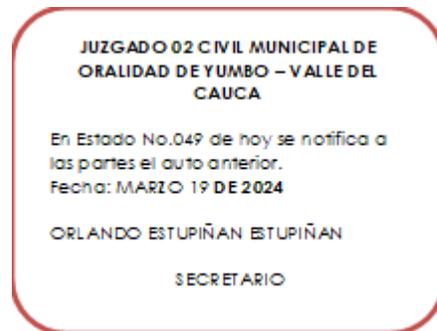
NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, marzo 15 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

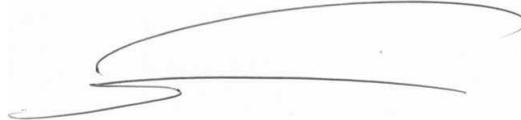
Dte: Maria Leonor Segura  
Ddo: Gerardo Florez

Interlocutorio No. 758  
Verbal  
Rad. 2023-00657-00  
Aclarar Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión del presente proceso, se hace preciso ACLARAR el interlocutorio No. 3058 de 20 de noviembre de 2023 respecto del inmueble objeto de usucapión, como quiera que erróneamente se indicó que este se encuentra ubicado en el Corregimiento de Santa Isabel cuanto lo correcto es en el Corregimiento de Santa Inés jurisdicción de esta municipalidad.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 19 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -  
Yumbo, Marzo 15 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Sustanciación No. 0319.-  
EJECUTIVO SINGULAR.-  
Radicación No. 2023 – 00668-00.-  
Abstenerse decretar secuestro .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Marzo Quince de Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud a la solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente tramite EJECUTIVO instaurada por **BANCO FINANDINA S.A BIC Nit N°860.051.894-6**, en contra **YULLY JOHANNA VALENCIA MUÑOZ C.C. 1.118.299.386.**, y en virtud a que solicita secuestro del automotor de **PLACAS HDY-600**, toda vez que fue embargado, se le requiere para que aporte el certificado de tradición para establecer si tiene prendas y realizar las citaciones a que haya lugar, por ello se,

DISPONE

**ABSTENERSE** de ordenar el secuestro del automotor de **PLACAS HDY-600**, de propiedad de la demandada **YULLY JOHANNA VALENCIA MUÑOZ** hasta que se adjunte el certificado de tradición el automotor para verificar que no tenga prendas pendientes

Notifíquese  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.049</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 19 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
CALLE 7 No. 3-62  
[j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SENTENCIA No. 17

Yumbo Valle, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00890-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: DEISY ORDOÑEZ CAMPO

La señora DEISY ORDOÑEZ CAMPO mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderado judicial solicita el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor del menor FABIAN ALEXANDER GARCIA ORDOÑEZ, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** *la señora DEISY ORDOÑEZ CAMPO adquirió mediante escritura pública No. 2513 de 13 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaría Primera de Yumbo Valle, una vivienda ubicada en la calle 16 No. 12N51 edificio C apartamento 504C del conjunto residencial Brisas de la Sultana, predio identificado con la M.I. No. 370-968322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.*

**SEGUNDO:** *Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente la señora DEISY ORDOÑEZ CAMPO, constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor y a favor de su menor nieto FABIAN ALEXANDER GARCIA ORDOÑEZ, por medio de la escritura No. 2513 de 13 de diciembre de 2017 de la Notaría Primera de Yumbo Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.*

**TERCERO:** *El inmueble descrito es en la actualidad pequeño para albergar a su familia, pues tiene un espacio bastante reducido para que en ella se acomoden los integrantes, igualmente, desean poseer una casa que les brinde mejores condiciones de convivencia, lo cual les es imposible sin antes vender la actual.*

**CUARTO:** *En razón que FABIAN ALEXANDER GARCIA ORDOÑEZ es menor y beneficiario de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que lo represente.*

**QUINTO:** *La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad, y el nuevo inmueble que se pretende adquirir que será destinado a vivienda.*

### ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por medio del interlocutorio No. 3084 del 22 de noviembre de 2023, auto que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia el día 1 de diciembre de la presente anualidad.

Igualmente mediante el interlocutorio No. 405 de 12 de febrero de 2024, se realizó por parte del despacho el control de legalidad reglado en el artículo 132

del Estatuto Procesal Civil, requiriendo al apoderado judicial de la solicitante para que allegara el consentimiento o coadyuvancia de la madre del menor beneficiario respecto a la cancelación del patrimonio de familia.

Razón por la cual la madre y representante legal del referido menor señora DIANA LEONOR GARCIA ORDOÑEZ, el día 16 de febrero del corriente año, presento memorial con autenticación de firma ante la Notaria Primera de Yumbo, coadyuvando y autorizando la cancelación del comentado patrimonio de familia.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el *juzgado* procede a decidir de fondo previas las siguientes.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquiriendo del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a )** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b )** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: copia de la cedula de ciudadanía de la solicitante, escritura pública No. 2513 del 13 de diciembre de 2017, certificado de matrícula inmobiliaria No. 378-968322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, registro civil de nacimiento del menor FABIAN ALEXANDER GARCIA ORDOÑEZ, las declaraciones extra-juicio de las señoras MARIA NINFA MOREA GORDILLO y MARIA EUGENIA BOJORGE VASQUEZ, realizadas ante la Notaría Primera del Circulo de Yumbo Valle,

quienes manifestaron conocer de trato, vista y comunicación a la demandante y la conveniencia de la venta del inmueble para completar la compra de otro que ofrezca mejores condiciones de vida para la familia y el menor, contrato de promesa de compraventa de apartamento ubicado en la calle 3 AN No. 9N-78 de Yumbo Valle.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, para que en representación del menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curadora Ad-hoc del menor **FABIAN ALEXANDER GARCIA ORDOÑEZ** al profesional del derecho **Dr. DIEGO ZUÑIGA SANCLEMENTE**, quien puede localizarse en la **Cra.8 #9-68 Ofc.603 Edif. San Francisco Cali. Cel.3164802849** y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) M/Cte.

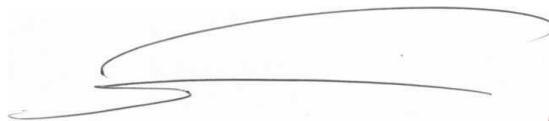
**SEGUNDO:** Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

**TERCERO:** AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en Asuntos de Familia.

**QUINTO:** SIN costas, porque no se causaron.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ.**



**MYRIAN FATIMA SAA SARASTY**

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 19 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de marzo de 2024, a despacho de la señora juez.  
Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte. Proesa Gleason S.A.  
Ddo. Soluciones Constructivas JM S.A.S

INTERLOCUTORIO No. 159  
Dejar Sin Efecto  
Ejecutivo Singular  
Rad: 2024-00059-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024).

De la revisión del presente proceso se hace preciso dejar sin efecto el interlocutorio No. 162 de 30 de enero de 2024, por medio del cual se rechazó por competencia la presente demanda.

Respecto de la competencia territorial el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., reza:

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Teniendo en cuenta la citada norma observa el despacho que en el pagaré base de la presente demanda se estableció que la obligación contraída por la demandada debería cumplirse en esta municipalidad.

Es por lo anterior que se **DEJARA SIN EFECTO** el interlocutorio No. 162 de fecha 31 de enero de 2024 y las actuaciones subsiguientes que de este dependa. Conforme a la siguiente doctrina y jurisprudencia: “... *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...*” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2° semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

Igualmente procede el despacho a realizar la revisión preliminar de la demanda, observándose que contiene las siguientes falencias:

1. Debe acreditar el cumplimiento de lo requerido en el inciso 3° del artículo 2213 de 2022.

2. Debe determinar la cuantía conforme al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

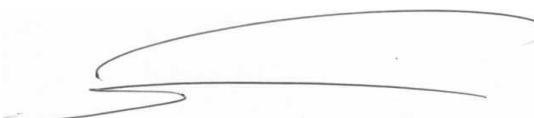
**DISPONE:**

**1. DEJAR SIN EFECTO** el interlocutorio No. 162 de fecha 31 de enero de 2024, quedando sin efecto las actuaciones subsiguientes que de este dependan.

**2.- INADMITIR** la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.

**3.- CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 19 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

hhl

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
CALLE 7 No. 3-62  
[j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sentencia No. 12**

Divorcio Por Mutuo Acuerdo  
Radicación No. 2024-00064-00  
Matrimonio Civil

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir fallo del Divorcio del Matrimonio Civil conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **ELIZABETH VALENCIA CORCHUELO** y **JOSE ANDRES AYALA ORTIZ**, a través de apoderado judicial.

De la revisión preliminar la demanda fue inadmitida mediante el interlocutorio No. 335 del 6 de febrero de 2024 siendo debidamente subsanada y admitida por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No.445 del 21 de febrero de 2024, notificándose al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zonal Yumbo y al Personero Delegado para Asuntos Civiles y de Familia de la Personería Municipal de Yumbo Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

1. Los señores **ELIZABETH VALENCIA CORCHUELO** y **JOSE ANDRES AYALA ORTIZ**, contrajeron matrimonio civil, el día .16 de junio de 2012 ante el señor Notario Raúl Jiménez Franco Notario Único de Yumbo, registrado bajo el serial No. 6059152

2. En día 22 de junio del año 2013 celebraron matrimonio Canónico en la parroquia San José Obrero, el cual fue registrado en la Notaria Tercera del circulo de Cali bajo el serial 5951416.

3. Durante la vigencia del matrimonio nació la niña Shaira Salome Ayala Valencia el día 21 de noviembre de 2015.

4. Desde el mes de julio del año 2018 (5 años aproximadamente) mis poderdantes afirman haber realizado separación de cuerpos de manera continua, debido a la culminación de su relación sentimental, situación que sigue presentándose hasta el día de presentación de la presente demanda.

5. Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil y cesación de efectos civiles del matrimonio canónico, con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

6. La disolución de la sociedad conyugal se efectuará en ceros (\$0) ya que no existen bienes comunes ni activos o pasivos que hagan parte de la sociedad.

7- Los cónyuges **ELIZABETH VALENCIA CORCHUELO** y

**JOSE ANDRES AYALA ORTIZ**, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4. Los cónyuges han acordado lo siguiente:

**RESPECTO A LAS OBLIGACIONES CON LA MENOR SHAIRA SALOME AYALA:**

1. La custodia y cuidado personal de la menor seguirá en cabeza de la madre **ELIZABETH VALENCIA CORCHUELO**.

2. Alimentos: el padre se compromete a suministrar la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/Cte.** mensuales, como cuota de alimentos en favor de su menor hija, pagaderos en dos quincenas cada una por **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000,00)**. dicha cuota se reajustará cada año conforme al IPC.

3. Cuota Extra: para los días 15 de junio y 15 de diciembre de cada año se pagara de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/Cte.**

4. Visitas: el régimen de visitas será diario, en la casa de residencia de la menor, la cual coincide con el domicilio de **ELIZABETH VALENCIA CORCHUELO**, se realizaran con previa confirmación de la madre de la menor.

**RESPECTO A LAS OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES:**

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

**RESPECTO AL DOMICILIO:**

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

**RESPECTO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

Se liquidara de mutuo acuerdo y a continuación de la sentencia de divorcio.

En virtud a los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I.- Se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los esposos **ELIZABETH VALENCIA CORCHUELO y JOSE ANDRES AYALA ORTIZ** conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva.

III- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV.- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado respecto a sus obligaciones y domicilio.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial civil realizado ante la Notaria Única de Yumbo Valle hoy Notaria Primera de Yumbo Valle registrado bajo el serial No. 6059152, al igual que el del matrimonio canónico celebrado el día 22 de junio de 2013 en la parroquia San José Obrero y registrado en la Notaria Tercera del circulo de Cali, bajo serial 5951416.

.De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulificar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** de los señores **ELIZABETH VALENCIA CORCHUELO** y **JOSE ANDRES AYALA ORTIZ**, celebrado el día 16 de junio de 2012 ante la Notaria Única de Yumbo Valle hoy Notaria Primera de Yumbo, registrado bajo el indicativo serial No. 6059152; al igual que la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CANONICO** celebrado el día 22 de junio de 2013 en la parroquia San José Obrero y registrado en la Notaria Tercera del circulo de Cali, bajo el indicativo serial 5951416.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, La cual se liquidara de mutuo acuerdo y a continuación de la sentencia de divorcio

**TERCERO: APROBAR** el convenio suscrito por los divorciados **ELIZABETH VALENCIA CORCHUELO** y **JOSE ANDRES AYALA ORTIZ**, respecto de las obligaciones alimentarias y el domicilio de los mismos de la siguiente manera:

#### **RESPECTO A LAS OBLIGACIONES CON LA MENOR SHAIRA SALOME AYALA:**

1.- La custodia y cuidado personal del menor seguirá en cabeza de la madre **ELIZABETH VALENCIA CORCHUELO**.

2.- Alimentos: el padre se compromete a suministrar la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/Cte.** mensuales, como cuota de alimentos en favor de su menor hija, pagaderos en dos quincenas cada una por **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) M/Cte.**, dicha cuota se reajustará cada año conforme al IPC.

3.-Cuota Extra: para los días 15 de junio y 15 de diciembre de cada año se pagara de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (150.000,00) M/Cte.**

4.- Visitas: el régimen de visitas será diario, en la casa de residencia de la menor, la cual coincide con el domicilio de **ELIZABETH VALENCIA CORCHUELO**, se realizaran con previa confirmación de la madre de la menor.

#### **RESPECTO A LAS OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES:**

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, ósea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

**RESPECTO AL DOMICILIO:**

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

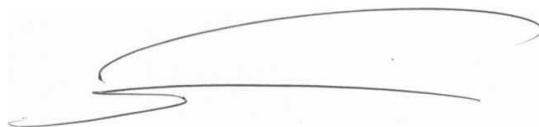
**CUARTO: OFICIAR** al respectivo Notario para que al margen de los registros de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente. Anéxese copia de la sentencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

**SEXTO:** Sin costas porque no se causaron.

**COPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ**



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 19 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

hhl

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
CALLE 7 No. 3-62  
[j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sentencia No. 13**

Divorcio Por Mutuo Acuerdo  
Radicación No. 2024-00144-00  
Matrimonio Civil

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Yumbo Valle, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir fallo del Divorcio del Matrimonio Civil conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **MARTHA CECILIA VELEZ CAÑAS** y **HENRY MOGOLLON ROJAS**, a través de apoderado judicial.

La demanda fue admitida por medio del auto No. 516 de 26 de febrero de 2024 por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley. Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes

hechos:

1.- *Mis poderdantes señores MARTHA CECILIA VELEZ CAÑAS y HENRY MOGOLLON ROJAS contrajeron matrimonio civil el día 14 de mayo de 2022 ante la Notaria Primera de Yumbo Valle, registrado bajo el indicativo serial No. 7114423.*

2.- *Dentro del vínculo matrimonial no se han procreado hijos.*

3.- *Los señores MARTHA CECILIA VELEZ CAÑAS y HENRY MOGOLLON ROJAS, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código Civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

4.- *Los cónyuges han acordado lo siguiente:*

**RESPECTO DE LOS CONYUGES:**

A.- *Conservar las residencias separadas e independientes dentro o fuera del país, sin que en el futuro alguno de los dos interfiera en la vida privada y/o personal del otro, teniendo derecho a su completa privacidad y así mismo a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.*

B.- *Cada Cónyuge velará por su propio sustento, puesto que cada uno cuenta con sus propios ingresos derivados de la actividad laboral, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos.*

**RESPECTO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

*El trámite de liquidación de sociedad conyugal se realizará a*

*continuación de la sentencia que se profiera.*

En virtud a los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I.- Se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los esposos MARTHA CECILIA VELEZ CAÑAS y HENRY MOGOLLON ROJAS conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizará a continuación de la presente demanda.

III- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV.- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado respecto a sus obligaciones y domicilio.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial civil celebrado el día 14 de mayo de 2022 ante la Notaria Primera de Yumbo Valle y registrado bajo el indicativo serial No. 07114423.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulificar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** de los señores **MARTHA CECILIA VELEZ CAÑAS y HENRY MOGOLLON ROJAS**, celebrado el día 14 de mayo de 2022 ante la Notaria Primera de Yumbo Valle y registrado bajo el indicativo serial No. 7114423.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio. La cual se liquidara de mutuo acuerdo y a continuación de la sentencia de divorcio

**TERCERO: APROBAR** el convenio suscrito por los divorciados **MARTHA CECILIA VELEZ CAÑAS y HENRY MOGOLLON ROJAS**, respecto de las obligaciones alimentarias, el domicilio y liquidación de la sociedad conyugal de los mismos de la siguiente manera:

#### **RESPECTO DE LOS CONYUGES:**

A.- Conservar las residencias separadas e independientes

dentro o fuera del país, sin que en el futuro alguno de los dos interfiera en la vida privada y/o personal del otro, teniendo derecho a su completa privacidad y así mismo a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

B.- Cada Cónyuge velará por su propio sustento, puesto que cada uno cuenta con sus propios ingresos derivados de la actividad laboral, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos.

## **RESPECTO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

El trámite de liquidación de la sociedad conyugal se realizará a continuación de la presente sentencia.

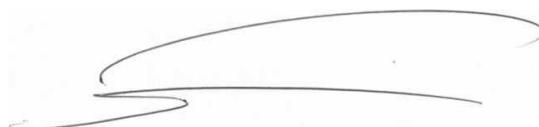
**CUARTO: OFICIAR** al respectivo Notario para que al margen de los registros de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente. Anéxese copia de la sentencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

**SEXTO:** Sin costas porque no se causaron.

**COPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ**



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 19 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO